



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-075-2018-00186-00.
Clase de proceso	: Sucesión
Causante	: Erick Armando Pérez Acosta
Asunto	: Recurso de reposición.

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Erick Andrés Pérez Álvarez y Myriam Stella Álvarez Cepeda contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022 por medio del cual se **requirió** a la partidora Aura Steffi Heredia Ortiz y se tomó otras determinaciones [129AutoCorreTraslado]

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustentó el recurso de la siguiente manera: **(i)** Reitera su solicitud de aclarar a la partidora con exactitud los ajustes y correcciones que debe realizar al trabajo de partición, **(ii)** el Despacho debe pronunciarse sobre las objeciones donde *"se especifican las correcciones y ajustes que se deben realizar al trabajo de partición"*, **(iii)** el secuestre no ha cumplido con el deber de rendir informes mensuales como lo dispone el artículo 51 del Código General del Proceso ,máxime cuando el auxiliar de la justicia *"dejó constancia de posibles impedimentos de acceder a la información de las empresas y de las acciones (Gomenal SAS e industria Herpe SAS)"*[173MemorialRecursoReposición]

III. REPLICA

El mandatario judicial de Nelly Pérez Ulloa y otros promotores de la sucesión en el término otorgado manifestó que: **(i)** el recurrente no ha cumplido con lo previsto en la ley 2213 de 2022 en cuanto a suministrar *"a todos los demás sujetos procesales (...) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen"*, **(ii)** el recurso hace referencia a *"objeciones a la partición"* pero estas se desconocen ya que *"tampoco la partidora informó de su trabajo a todos los interesados"*, **(iii)** tampoco se advierte dentro del expediente *"se haya corrido el traslado previsto en el numeral primero del artículo 509 del C.G. del Proceso"* y **(iv)** *"se observa en este Recurso solo una intención dilatoria ya que no inciden sus peticiones en el fondo de un Proceso Liquidatorio como es el que nos ocupa"*[181MemorialDescorreTraslado]

IV. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 060 de 13 de diciembre de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso una vez presentada la partición, se procederá así: **1.** El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. **2.** Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. **3.** Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. **4.** Si el juez encuentra fundada alguna la objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. **5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho** y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca del apoderado. **6** Rehaga la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; **en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.** **7.** La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaria del lugar que el juez determine, de la cual se dejará constancia en el expediente.

3. El artículo 1394 del Código Civil señala: "*El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen (...)*"

4. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que presentado el trabajo de partición por parte de la auxiliar de la justicia [123TrabajodeParticion], mediante auto de fecha 1 de julio de 2022 esta sede judicial ordenó **rehacer** el mismo, por cuanto se observó que la partidora **no había realizado la cancelación** como lo establece el citado artículo 1394 del Código Civil, pues, este paso determina **con qué bien o bienes se les paga la asignación,** y en este caso particular se debe proceder **adjudicar** las acciones de las empresas Gomenal S.A.S e Industrias Herpe S.A.S a cada uno de los herederos del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d.) [152AutoOrdenaRehacerParticion]. No obstante, la auxiliar de la justicia presentó nuevamente la partición con la misma **falencia advertida** [163MemorialAportaTrabajoParticion], por esta razón, fue necesario emitir el proveído objeto de ataque (28 de octubre de 2022) para que la partidora diera **estricto cumplimiento** al auto de fecha 1 de julio de 2022 [172AutoRequerimiento], que contrario a lo afirmado por el recurrente, la orden fue **clara y precisa** sobre los ajustes a realizar al trabajo de partición y además se indicó las normas sustanciales a seguir (art.1394 C.C.).

4.1 Ahora bien, el apoderado judicial de Erick Andrés Pérez Álvarez y Myriam Stella Álvarez Cepeda aduce que "*lo procedente es que el despacho, **se pronuncie sobre las objeciones,** que presentamos, **en las que se especifican las correcciones y ajustes que se deben realizar al trabajo de partición,** para darle celeridad al proceso*"[173MemorialRecurso], sin embargo, pasa por alto el memorialista que los numerales 5 y 6 del artículo 509 del Código General del Proceso facultan al juez para ordenar rehacer la partición, haya o no objeciones, cuando no esté conforme a derecho, esto, tiene su razón de ser ya que de nada serviría entrar a resolver las objeciones planteadas como lo pretende el recurrente, si de antemano se observa que el trabajo

presentado no cumple con los parámetros establecidos por la ley, además aún no se corre traslado del trabajo de partición como bien lo manifestó el mandatario de los promotores de la sucesión en su réplica. Por tanto, se observa que jurídicamente la determinación adoptada se ajusta a derecho.

5. En cuanto a **requerir** al secuestre NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S, tiene razón el recurrente, por cuanto el artículo 51 del Código General del Proceso es claro en establecer que el auxiliar de la justicia debe **rendir un informe mensual de su gestión**, y de acuerdo con la documental obrante en el expediente se tiene que 27 de abril de 2022 fue presentado el informe de gestión [144InformeGestion], en atención al requerimiento efectuado en auto del 22 de febrero de 2022 [129AutoCorreTraslado], y desde esa fecha no se aportó nada más, por tanto se revocará el numeral 2º del auto de fecha 28 de octubre de 2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

Primero. **Reponer** el numeral 2º del auto de fecha 28 de octubre de 2022 [172AutoRequerimiento], en lo demás se mantiene inmodificable por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se **requiere** al secuestre **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S** a través de su representante legal **Jaiber Laiton Hernández** y/o a quien haga sus veces para que proceda a **rendir un informe mensual de su gestión**, tal y como lo estipula el artículo 51 del Código General del Proceso.

Tercero. Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Aura Steffi Heredia Ortiz en cumplimiento al requerimiento del auto de 28 de octubre de 2022 [176CorreccionTrabajo], se **corre traslado** a las partes por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ